

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-910/2016

**ACTOR: ELISEO ROSALES
AVALOS**

**RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ**

En la Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **SOBRESEER** el juicio ciudadano respecto a la impugnación del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, así como de los acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificados con las claves **INE/CG52/2016** e **INE/CG53/2016**; y **CONFIRMAR**, en la materia de impugnación, el diverso acuerdo emitido por ese mismo Consejo General identificado con la clave **INE/CG76/2016**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

a) Reforma Constitucional. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.¹

b) Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro y diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la citada autoridad electoral aprobó los siguientes acuerdos:

- ✓ **INE/CG52/2016**, por el que se emite la convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- ✓ **INE/CG53/2016**, en el cual se aprobó el plan y calendario integral del proceso electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan las acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los lineamientos correspondientes, y
- ✓ **INE/CG76/2016** relativo a la aprobación de los modelos de la boleta y demás documentación electoral de la elección de sesenta diputaciones para integrar la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México.

¹ En adelante Decreto de reformas.

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, Eliseo Rosales Avalos, ostentándose como aspirante a candidato independiente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, promovió juicio ciudadano en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

d) Trámite y sustanciación. En su momento, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente al rubro indicado, turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y requerir a la autoridad responsable para que diera el trámite correspondiente a la demanda conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Remisión de informe circunstanciado. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el informe circunstanciado y las constancias que estimó pertinentes.

f) Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda, por lo que, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en

los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se aduce la presunta violación a derechos de esa índole, en contra de sendos actos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de la expedición del Decreto de reformas ya mencionado.

2. Sobreseimiento

Esta Sala Superior considera que procede el sobreseimiento de tres actos combatidos por el accionante en la presente vía, esto a raíz de la extemporaneidad de su impugnación y en atención a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De tales preceptos, se concluye que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando, una vez decretada su admisión, sobrevenga alguna causa de improcedencia prevista en la citada ley adjetiva, por ejemplo, cuando se controviertan actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos previstos al efecto.

SUP-JDC-910/2016

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, de ese mismo ordenamiento, los medios de impugnación en materia electoral deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia normativa; para lo anterior resulta indispensable tomar en cuenta que, durante el desarrollo de los procesos electorales todos los días y horas son hábiles en relación con el cómputo de los plazos.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el plazo a que se ha hecho referencia transcurrió en exceso, sobreviniendo la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad para impugnar los actos precisados en seguida, por lo cual ha lugar a decretar el sobreseimiento en el presente juicio ciudadano.

Del análisis a la demanda presentada por el actor, es posible desprender que se inconforma con los siguientes actos:

- Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, mismo que fue publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG52/2016**², emitido el cuatro de febrero de

² Por el cual se emite la convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

SUP-JDC-910/2016

dos mil dieciséis, y publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente.

- Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG53/2016**³, emitido el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, y publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente.

En tal contexto, si el actor presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de esa Sala Superior el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, dato que se desprende del sello asentado en la parte superior del correspondiente ocurso, es evidente que el plazo para impugnar los actos señalados con anterioridad transcurrió en exceso.

Lo anterior, porque, conforme a lo previsto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, se tiene que el plazo de impugnación transcurrió del siete al diez de febrero de dos mil dieciséis, respecto de los acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y del treinta y uno de enero al tres de febrero de este mismo año, para controvertir el Decreto de reformas.

³ Por el que se aprueba el plan y calendario integral del proceso electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan las acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los lineamientos correspondientes

⁴ **Artículo 30.**

...

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del **Diario Oficial de la Federación** o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

En consecuencia, procede sobreseer la impugnación en el presente juicio ciudadano respecto a los actos referidos en párrafos precedentes; cuestión distinta opera en cuanto a la impugnación del acuerdo emitido por el Consejo General responsable identificado con la clave **INE/CG76/2016**, de conformidad con el análisis que se realiza en el siguiente considerando.

3. Procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

3.1 Forma: La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para el efecto, se identifica el acto impugnado y la responsable, se enuncian los hechos y los preceptos considerados como violados.

3.2 Oportunidad: Para esta Sala Superior el requisito bajo análisis se encuentra colmado, pues si bien el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **INE/CG76/2016**, fue aprobado en sesión extraordinaria de diecisiete de febrero del presente año, no existe constancia en el expediente que evidencie la publicación de tal determinación en el Diario Oficial de la Federación, tal como se ordenó en el punto de acuerdo DÉCIMO CUARTO.

Por ello, ante la inexistencia de elemento alguno que ponga de manifiesto la publicación del acuerdo de mérito, conforme a lo ordenado por la propia autoridad responsable al emitir el acto materia de controversia, debe tenerse como fecha de su conocimiento por parte del accionante, el día de presentación del escrito de demanda que motivó la integración del expediente en que se actúa, es decir, el cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

Al respecto resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **8/2001**.⁵

3.3 Legitimación e interés jurídico: Se tienen por acreditados pues el actor comparece por propio derecho, ostentándose como aspirante a candidato independiente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, alegando la vulneración a su derecho político electoral de ser votado con motivo de la aprobación de los modelos de boleta electoral por parte del Consejo General responsable, específicamente, porque considera indebido que el ciudadano asiente su voto el día de la jornada electoral dentro de un recuadro en blanco, insertando a la vez el nombre del candidato y el número asignado.

3.4 Definitividad: En el caso, no existe medio de impugnación que haya tenido que agotarse a fin de que el demandante estuviera en aptitud de acudir a esta instancia federal.

4. Estudio de fondo

⁵ De rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

Este órgano jurisdiccional federal estima necesario precisar que, derivado del sobreseimiento decretado respecto del Decreto de reformas y de los acuerdos⁶ del Consejo General responsable, solo serán tema de análisis los agravios enderezados por el accionante para combatir el acuerdo **INE/CG76/2016**, en el cual se aprobaron los modelos de la boleta y demás documentación electoral para la elección de las sesenta diputaciones que formaran parte de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

4.1 *Litis*, pretensión y causa de pedir

Esta Sala Superior advierte de la demanda presentada por el actor, que su pretensión fundamental consiste en modificar el acuerdo **INE/CG76/2016** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que, en la boleta electoral que se utilizará para elegir a los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se permita al ciudadano tachar el nombre, logo o imagen del candidato independiente de su preferencia y tener la ayuda iconográfica necesaria para las personas que no saben leer y escribir.

La causa de pedir del actor se hace depender de que indebidamente, para poder contabilizar el voto emitido el día de los comicios en favor de un candidato independiente, se condiciona al ciudadano a escribir el nombre del candidato independiente, número o apodo dentro de un espacio en blanco contenido en la boleta, requisito que no opera para los partidos políticos, forzando a los votantes a memorizar nombres,

⁶ INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016

máxime que se limitan los derechos políticos de los ciudadanos que no saben leer y escribir en transgresión a los artículos 1° de la Constitución Federal y 23, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, el actor plantea el rompimiento del criterio de igualdad que debe existir entre candidatos independientes y partidos políticos, pues la responsable implementó una medida discriminatoria contra cierto sector de la sociedad que no encuentra apoyo en logotipos, colores o fotos al momento de emitir su voto.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior centrará su análisis a fin de dilucidar si el Consejo General responsable actuó conforme a Derecho o no, al aprobar en el acuerdo materia de controversia, que en la boleta electoral aparezca un recuadro en blanco destinado al sufragio en favor de los candidatos independientes que compitan por una diputación a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en donde se deberá asentar el nombre, apodo o número del candidato y así poder contabilizar el voto en su favor.

4.2 Consideraciones de la Sala Superior

4.2.1 Tesis

Este órgano jurisdiccional federal considera que los planteamientos del actor resultan **inoperantes**, por una parte, e **infundados** por la otra, según el caso, conforme a lo siguiente.

En primer término, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada en atención a lo resuelto en los recursos de apelación

identificados con la clave SUP-RAP-111/2016 y su acumulado SUP-RAP-112/2016. Por el otro lado, esta Sala Superior considera que la argumentación del actor pasó por alto lo previsto en el artículo 279, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se prevé que los electores que no sepan leer o que tengan algún impedimento para marcar las boletas con su voto, pueden ser asistidos por la persona de su confianza al momento de sufragar.

4.2.2 Eficacia refleja de la cosa juzgada

Esta Sala Superior ha sostenido que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada cuando las partes de un segundo proceso queden vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada que constituya un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda existente entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

SUP-JDC-910/2016

En tal contexto, la eficacia refleja de la cosa juzgada ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, esto es, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones; esto origina que los elementos que deben concurrir para que se produzca la figura procesal de mérito son los siguientes:

- La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- La existencia de otro proceso en trámite;
- Que los objetos de las dos controversias sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

La figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada consolida la seguridad jurídica pues brinda mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir

de sustento para emitir sentencias diversas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Lo expuesto en párrafos precedentes encuentra asidero en la jurisprudencia **12/2003**.⁷

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues de acuerdo a lo sostenido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-111/2016 y SUP-RAP-112/2016 acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al emitir el acuerdo **INE/CG76/2016**, entre otros aspectos, se ajustó a los principios de legalidad y de equidad en la contienda al generar condiciones que permiten identificar en la boleta electoral a las candidaturas independientes a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, asimismo atendió al artículo séptimo transitorio del Decreto de reformas de mérito.

En este sentido, resulta importante referir las consideraciones torales asumidas por este órgano jurisdiccional federal, que motivan el impedimento en la presente vía, para emitir un nuevo pronunciamiento a partir de lo pretendido por el actor respecto a la emisión del acuerdo **INE/CG76/2016**.

⁷ De rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

SUP-JDC-910/2016

- La Sala Superior estimó que, para el cumplimiento de los mandatos de optimización establecidos en la Constitución Federal y su Decreto de reformas, se facultó a la autoridad electoral para emitir las reglas necesarias para hacer efectivo el derecho político de los ciudadanos que pretenden participar como candidatos independientes o como candidatos de las listas de los partidos políticos, con la finalidad de hacer coherente el sistema normativo y de alcanzar los fines del Estado Democrático, teniendo como parámetro lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo que no se contraponga con el Decreto de reformas.
- También sostuvo que el hecho de que en la boleta electoral aparezca al frente y lado izquierdo la lista de candidaturas independientes y el recuadro relativo para que el elector asiente ahí su voto a favor de cualquiera de esos candidatos, atiende al sistema electoral previsto para la integración de la Asamblea Constituyente.
- Lo anterior, pues a partir de ese sistema, el elector tiene que escribir en dicho recuadro el nombre o número de la lista que le corresponde, o cualquier otro elemento que haga indubitable el sentido de su sufragio, esto derivado de la competencia entre ellos y los partidos políticos para la obtención de un escaño constituyente, de ahí que se consideró que la medida se ajusta al principio de equidad en la contienda en la medida que favorece por igual la identificación en la boleta electoral de las candidaturas independientes y las de los partidos políticos.

SUP-JDC-910/2016

- En tal sentido, se destacó que el Poder Reformador de la Constitución en el artículo séptimo transitorio del Decreto de reformas, previó que en la boleta electoral se debería establecer un espacio en blanco para que el elector que así lo decida, pueda asentar su voto por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda.
- En otro aspecto, este órgano jurisdiccional concluyó que, en relación a las candidaturas independientes era necesario el que aparecieran en el frente de la boleta con la finalidad de que el elector, no tenga la necesidad de voltear la boleta, retener el nombre y número del candidato o candidata independiente de su preferencia; así como el que dado que las ciudadanas y ciudadanos no están familiarizados con una forma de votación (*bajo dos esquemas, votación de listas registradas por los partidos políticos bajo el principio de representación proporcional y votación por fórmulas de candidaturas independientes por el principio de mayoría relativa*) como la que se va a llevar a cabo, era necesario que la lista de las candidaturas independientes fuera de fácil lectura e identificable.
- En tal contexto, se advirtió que como todavía no se contaba con el número de candidatos independientes por registrar, en principio, los recuadros de los emblemas de los partidos políticos y nombres de los candidatos estaban distribuidos proporcionalmente, sin advertir de primera mano, que hubiera afectación a la visibilidad de esos emblemas o de los nombres de los candidatos independientes por lo que los

SUP-JDC-910/2016

espacios estaban bien definidos por la autoridad responsable.

- La Sala Superior también destacó que el modelo de boleta no confundía al ciudadano, en cambio poseía una visión pedagógica con un diseño que facilita la identificación de dos grandes grupos de opciones y la manera en que se tiene que hacer el marcado de la boleta para emitir el sufragio por una o por otra opción, situación que contribuía al principio de certeza en un contexto inédito de opciones en los que podrán participar hasta sesenta candidatos independientes y los nueve partidos políticos nacionales.
- Finalmente, se sostuvo que el diseño de espacios duales identificados mediante dos columnas, flechas en direcciones opuestas y textos orientadores, informaban al elector sobre las opciones con las que cuentan y facilitan el marcado de la boleta.

Ante tales circunstancias, como esta Sala Superior ya se pronunció en la ejecutoria dictada en los SUP-RAP-111/2016 y su acumulado en torno a la pretensión del actor consistente en modificar el acuerdo **INE/CG76/2016**, pues, a su parecer, es indebida la condición de que, para contabilizar el voto del ciudadano, se tenga que asentar en el espacio en blanco que contiene la boleta, el nombre, número o apodo del candidato independiente, los planteamientos vertidos al respecto devienen **inoperantes** al operar en ellos la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Esto es así, debido a que en tal ejecutoria, misma que ha quedado firme, se resolvió que el Consejo General responsable, al aprobar el modelo de boletas electorales, incluido el tema

SUP-JDC-910/2016

relativo a la manera de asentar el voto en favor de los candidatos independientes a diputaciones constituyentes, en el recuadro en blanco respectivo, se ajustó a los principios de legalidad y equidad, así como al artículo séptimo transitorio del Decreto de reformas, por lo que este órgano jurisdiccional federal confirmó, en la parte impugnada, el acuerdo **INE/CG76/2016**, en consecuencia es innecesario pronunciarse en esta nueva instancia sobre el tema de controversia.

4.2.3 Limitación de los derechos políticos de personas que no saben leer y escribir

En relación con lo aducido por el actor en el sentido de que la autoridad responsable implementó una medida discriminatoria en contra de los ciudadanos que no saben leer y escribir ya que se les obliga a asentar en la boleta electoral el nombre, número o apodo del candidato que contiene para una diputación en la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en concepto de este órgano jurisdiccional federal debe calificarse como **infundado** por lo siguiente.

Como punto de partida y de conformidad con lo expuesto en el apartado anterior, debe considerarse que, ante el esquema dual de participación especial en la cual están inmersos los candidatos independientes y partidos políticos, respecto de la contienda para elegir a diputados constituyentes, en la ejecutoria dictada en los SUP-RAP-111/2016 y su acumulado, esta Sala Superior determinó confirmar la actuación del Consejo General responsable, particularmente lo relativo al modelo de boletas electorales que se utilizarán en la elección

de mérito, esto con motivo de que dicha autoridad electoral se ajustó a los principios de legalidad y equidad, así como a lo previsto en el artículo séptimo transitorio del Decreto de reformas.

Ahora bien, respecto al motivo de inconformidad expuesto por el actor, este órgano jurisdiccional federal advierte que su argumentación pasa por alto el contenido del artículo 279, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

Al respecto, se tiene que en el apartado A, fracción IV, del artículo séptimo transitorio, del Decreto de reformas, se estableció que, para la elección de las cien diputaciones constituyentes de la Ciudad de México serán aplicables, en todo lo que no se oponga a dicho Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo este contexto, ante la existencia de un parámetro legal determinado por el poder reformador de la Constitución Federal, esta Sala Superior considera que si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al dictar el acuerdo **INE/CG76/2016**, no contempló expresamente una medida para aquellos electores que no sepan leer o que estén impedidos físicamente

⁸ **Artículo 279.**

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

...

SUP-JDC-910/2016

para marcar sus boletas de voto, lo cual comprende también a quienes no saben escribir, tal situación no es de la entidad suficiente para evidenciar un actuar irregular por parte de dicha autoridad.

Esto se sostiene a partir de que, el propio legislador federal estableció una directriz prevista expresamente en el artículo 279, párrafo 2, de la citada Ley General, a observar por parte de los integrantes de las mesas directiva de casillas, en especial a quien las presidan, a partir de la cual es posible arribar a la conclusión de que el sector de la sociedad a que alude el actor (personas que no saben leer y escribir), tienen la posibilidad de ser asistidos al momento de emitir su voto el día de la jornada electoral prevista para la elección de diputaciones a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, por una persona de su confianza que les acompañe.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior no advierte que, con la actuación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desde la perspectiva de lo contenido en el último párrafo del artículo 1º Constitucional, se haya provocado algún tipo de discriminación que menoscabe los derechos y libertades de las personas que no saben leer o escribir, y que deseen ejercer su derecho a sufragar por el candidato independiente de su preferencia que busque acceder a una diputación constituyente, de ahí lo **infundado** de la argumentación vertida por el accionante.

III. RESOLUTIVOS

SUP-JDC-910/2016

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio ciudadano promovido por Eliseo Rosales Avalos, respecto de los actos precisados en el **considerando 2** de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en la materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, identificado con la clave **INE/CG76/2016**, en atención a lo razonado el **considerando 4** de la presente ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos a su lugar de origen y archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-910/2016

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO